I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11463 *REAL DECRETO 441/1988, de 6 de mayo, por el que se introducen modificaciones en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.*

El Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, regulador de las actividades de importación y comercio mayorista y minorista de labores de tabaco, establece una nueva estructura de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado, modificando, al mismo tiempo, en su disposición final quinta, el artículo 59, número 3, letra a), del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A efectos de dicho impuesto, los rendimientos de los expendedores de labores de tabaco, pasan a ser considerados como propios de una actividad empresarial, manteniéndose, no obstante, el carácter profesional para la distribución de efectos timbrados.

Razones de concordancia tributaria, así como la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 309 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en cuanto a que las cuotas, epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas responderán al estado actual del ejercicio de la profesión, hacen preciso un nuevo tratamiento fiscal de los contribuyentes clasificados en el epígrafe 191.5 de las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, en consonancia con la nueva estructura de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado.

En este sentido, es necesaria una nueva regulación de la actividad de expendedor de productos monopolizados, referida exclusivamente a la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado, que venía tributando por el epígrafe 191.5 de las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, segregando la venta de labores de tabaco, que pasará a ser considerada como propia de comerciantes minoristas y, por ende, sujeta a la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, de la actividad de distribución de efectos timbrados, que mantendrá su carácter profesional y, por tanto, su sujeción a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–Se introducen en las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, aprobadas por Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo, las siguientes modificaciones:

1. Inclusión de una nueva norma, la novena, de aplicación a las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas con arreglo al siguiente texto:

«Novena.–No devengarán cuota los titulares de Expendedurías de Carácter Complementario a que se refiere el artículo 13, apartado 3, del Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, clasificados en el apartado 191.52, de las Tarifas, por la comercialización de efectos timbrados y sellos de correos.»

2. Nueva redacción e inclusión de dos nuevos apartados en el epígrafe 191.5, con arreglo al siguiente texto:

191.5 Expendedores de productos monopolizados. Cuota pesetas

191.51 Expendedores de productos incluidos en el Monopolio de Petróleos. Cuota pesetas: 14.276.

191.52 Expendedores de Efectos Timbrados y Sellos de Correos. Cuota pesetas: 7.138.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1988.

Dado en Madrid a 6 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

11464 *REAL DECRETO 442/1988, de 6 de mayo, por el que se modifica el Reglamento provisional aprobado por Real Decreto 154/1987, de 23 de enero, para la aplicación del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas a las mistelas y los vinos especiales.*

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en el apartado 2, de su disposición adicional vigésimo segunda, estableció que, durante el expresado ejercicio y a efectos exclusivos de la exigibilidad del pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, las mistelas y los vinos especiales tendrían la consideración de bebidas derivadas.

Dicho precepto fue desarrollado por el Real Decreto 154/1987, de 23 de enero, cuyo artículo 2.° aprueba el Reglamento provisional para la aplicación del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas a las mistelas y los vinos especiales, que constituye el anexo de la mencionada disposición y cuya vigencia se limitó al año 1987.

La Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en su disposición transitoria octava, mantiene para el citado año idéntico precepto al establecido en la anterior norma legal presupuestaria, a excepción del reconocimiento del derecho a la devolución de las cuotas del impuesto, previamente satisfechas por las existencias de alcohol como tal o incorporado a las bebidas que se encontrasen en establecimiento elaborador al finalizar el año precedente, norma de evidente contenido transitorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° 1. Durante el año 1988, las mistelas y los vinos especiales que, según la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, necesitan de la adición de alcohol, tendrán, en cuanto al pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, la consideración de estas últimas, a tenor de lo establecido por la disposición transitoria octava de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, y, en tal concepto se regirán, desde el 1 de enero de 1988, por las normas contenidas en el Reglamento provisional que se aprobó por Real Decreto 154/1987, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), con las modificaciones que se establecen en el artículo 2.° siguiente.

2. En lo que no se oponga a dicho Reglamento provisional, modificado por este Real Decreto, la gestión del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, en su aplicación a las mistelas y vinos especiales, se regirá por los títulos preliminar y primero del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1985 y 2 de enero de 1986), y disposiciones complementarias.

Art. 2.° El Reglamento provisional para la aplicación del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas a las mistelas y vinos especiales, a que se refiere el artículo anterior, se modifica en los términos siguientes:

1. El apartado 1 del artículo 2.° queda redactado de la forma siguiente:

«1. Los elaboradores de mistelas y vinos especiales solicitarán de la Oficina gestora correspondiente a su establecimiento, la expedición de una tarjeta de suministro, en la que conste el derecho a recibir alcohol no desnaturalizado sin repercusión del impuesto. Dicha Oficina gestora, que podrá requerir informe previo de los servicios de inspección, expedirá la tarjeta con un plazo de validez limitado al 31 de diciembre de 1988.»

2. Se suprime el artículo 14.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto que, con independencia de lo establecido en el artículo 1.°, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN